

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVIII LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla;

CONSIDERANDO

Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dieciocho de junio de dos mil ocho, en que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se implementó el sistema penal acusatorio.

Que el artículo segundo transitorio del decreto en cita, estableció una vacatio legis de ocho años para la instalación y funcionamiento de los tribunales de juicio oral; empero, el quinto precisa que por cuanto hace al régimen de ejecución de sanciones, se fijó un plazo de tres años.

Que en el Estado de Puebla se ha legislado en el procedimiento acusatorio, con la expedición del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiuno de febrero de dos mil once; sin embargo, no se ha modificado la estructura de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en cuya estructura estricta se establecen con precisión el tipo de órganos jurisdiccionales que integran al referido poder.

Que es necesario que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla cuente con un mayor grado de flexibilidad respecto a las atribuciones del Tribunal Pleno, a fin que pueda regular la estructura de los tribunales del sistema penal acusatorio, sin que sea necesario reformar su contenido.

Que el número de exhortos, requisitorias y despachos que se atienden en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla se ha incrementado considerablemente con los últimos años, distrayendo a los juzgadores de sus funciones primordiales a fin de diligenciarlos; por ello, se propone la creación de la figura del Juez de Exhortos, a fin que en las regiones o distritos judiciales donde se requiera, el Tribunal Pleno pueda establecer este tipo de órganos jurisdiccionales, a fin de desahogar la excesiva carga de trabajo de los juzgados ordinarios.

Que en esta misma tesitura, se establece la posibilidad que el Tribunal Pleno cree, por acuerdo, centrales de diligenciarlos, a fin de evitar actos de corrupción y brindar mucha más transparencia a las funciones de los actuarios.

Que los cambios que ha sufrido el esquema nacional y estatal de rendición de cuentas por parte de los entes públicos, han dejado atrás la formulación de las facultades de la Contraloría interna del Poder Judicial del Estado de Puebla, por lo que se considera necesario ponerla al día en esta materia, a fin de fortalecer los procesos de autoevaluación y control en la gestión de recursos.

Que el artículo segundo tercero del decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial

del Estado el dieciséis de marzo de dos mil once, obliga al Poder Judicial a crear juzgados especializados en la materia.

Que en consecuencia, se considera necesario reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI, y 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**“DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA”**

ÚNICO: Se Reforman los artículos 17, fracción IV, 33, fracciones III, IV, V y VI, 42, 43, 44, 45, 58, 70, 144, fracciones I y II, 147, fracción I, 165, fracciones I, II y III, 171, primer párrafo, 179 y 183, párrafo primero; se Adicionan el artículo 10 bis, las fracciones IV a la VI del artículo 33, recorriéndose en su orden las subsecuentes, los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 Quáter, 80 Bis, 144, segundo párrafo, las fracciones I y VI, y párrafo segundo del artículo 165, y los Capítulos III, IV, V y VI, del Título Tercero, recorriéndose el orden de los subsecuentes, y se Derogan los artículos 52, fracción X, y 56, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 10 BIS.- Los distritos judiciales se agruparán, a su vez, en las siguientes regiones judiciales:

I.- Sur: comprendiendo los Distritos judiciales de Acatlán, Chiautla y Matamoros, con sede en este último;

II.- Norte: comprendiendo los Distritos judiciales de Xicotepec de Juárez, Zacatlán, Alatraste y Huauchinango, con sede en este último;

III.- Oriente: comprendiendo los Distritos judiciales de Teziutlán, Taltlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Tetela y Chalchicomula, con sede en el primero;

IV.- Sur – Oriente: comprendiendo los Distritos judiciales de Tehuacán, Tecamachalco y Tepexi, con sede en el primero;

V.- Centro – Poniente: comprendiendo los Distritos judiciales de Huejotzingo, Cholula y Atlixco, con sede en el segundo de ellos; y

VI.- Centro: comprendiendo los Distritos judiciales de Tepeaca, Tecali y Puebla, con sede en este último.

ARTICULO 17.-...

I.- a III.- ...

IV.- Crear el número necesarios de Salas y Juzgados para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, determinando su especialización y asignando su adscripción territorial, el lugar de residencia, integración, y en su caso, el sistema de suplencias;

V.- a XLIV.- ...

ARTICULO 33.-...

I.- a II.- ...

III.- En materia penal, los Juzgados de Control; de Juicio Oral, y de Ejecución de Sanciones;

IV.- Especializados en Justicia para Adolescentes;

V.- Los Juzgados de Exhortos;

VI.- Los Juzgados de Extinción de Dominio;

VII.- Los Juzgados Municipales;

VIII.- Los Juzgados de Paz Civiles; y

IX.- Los Jueces Supernumerarios e Itinerantes.

CAPÍTULO III

DE LOS JUZGADORES EN MATERIA PENAL

ARTICULO 42.- Los Tribunales de Juicio Oral ejercerán competencia territorial en cada una de las regiones judiciales señaladas en el artículo 10 bis de esta ley; los Jueces de Control, y de Ejecución de Sanciones, ejercerán jurisdicción en cada uno de los distritos judiciales que conforman el territorio del Estado; los Jueces Itinerantes tendrán la competencia territorial que se señale en el acuerdo que dicte el Tribunal Pleno en términos del artículo 70 segundo párrafo.

ARTICULO 43.- Las atribuciones que corresponden a los Jueces de Control; al Tribunal de Juicio Oral, y de Ejecución de Sanciones, son las previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en la ley en materia de ejecución de sanciones correspondiente, así como en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 44.- Los Jueces Penales tendrán las mismas facultades que los Jueces de lo Civil y de lo Familiar a que se refiere el artículo 41; serán nombrados en la forma que señala el artículo 37, y suplidos conforme lo determine el Tribunal Pleno en el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

ARTICULO 45.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes ejercerán jurisdicción y competencia territorial sobre todo el Estado, y serán de instrucción y de ejecución de sanciones. Sus atribuciones serán las establecidas

por el Código de Justicia para Adolescentes del Estado, y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 45 BIS.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, tendrán las mismas facultades que los Jueces de lo Civil y de lo Familiar a que se refiere el artículo 41 de esta Ley; serán nombrados en la forma que señala el artículo 37, y suplidos conforme lo determine el Tribunal Pleno en el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS JUECES DE EXHORTOS

ARTICULO 45 Ter.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará Jueces de Exhortos en las materias que se requiera acorde a las necesidades del servicio, cuya competencia será tanta como la necesaria para actuar en auxilio de la autoridad exhortante, regulando sus funciones, atribuciones e integración de la oficina correspondiente mediante la expedición del acuerdo plenario que al efecto se dicte.

La competencia territorial del Juez de Exhortos podrá abarcar el territorio de uno o más distritos judiciales, según lo determine el Tribunal Pleno.

En los distritos judiciales en los que no se haya designado Juez de Exhorto, el despacho de las citadas comunicaciones oficiales seguirá a cargo de los Jueces Civil, Familiar, Penal, incluyendo a los Jueces de Control y de Ejecución de Sanciones, Especializados en Justicia para Adolescentes, o de Extinción de Dominio que por materia corresponda, en términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LOS JUZGADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTICULO 45 Quáter.- Los Juzgados de Extinción de Dominio tienen las facultades que la ley de la materia estatal les confiera; su número, estructura, funcionamiento y competencia territorial se determinará por el acuerdo del Tribunal Pleno correspondiente.

CAPÍTULO VII
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 56.- a 51.- ...

ARTICULO 52.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Derogado;

XI.- ...

ARTICULO 56.- Derogado.

ARTICULO 58.- En las cabeceras de los Municipios donde no existan Juzgados de lo Civil o Jueces de Control, los Jueces Municipales tendrán facultad para practicar diligencias urgentes y para decretar y ejecutar medidas cautelares, de su competencia, siempre que el no hacerlo cause perjuicios graves a los interesados.

CAPÍTULO VIII
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ARTICULO 59.- a ARTICULO 69.- ...

CAPÍTULO IX
DE LOS JUECES SUPERNUMERARIOS E ITINERANTES

ARTICULO 70.- Los Jueces Supernumerarios intervendrán en apoyo de los tribunales que muestren rezago por cargas excesivas de trabajo; se desempeñarán tanto con el carácter de Jueces de Instrucción como de Sentencia; durarán en el ejercicio de su encargo el período que determine el Tribunal Pleno; cumplirán los mismos requisitos, y contarán con los mismos derechos y facultades que los Jueces de lo Civil, de lo Familiar o Especializados en Justicia para Adolescentes, en su caso.

En materia penal, por acuerdo que emita en términos del artículo 17, fracción IV, de esta Ley, el Tribunal Pleno establecerá juzgados de control y de ejecución de sanciones itinerantes. Su competencia e integración serán determinadas en el propio acuerdo.

ARTICULO 80 BIS.- El Pleno del Tribunal podrá establecer centrales de diligenciaros con competencia que comprenda uno o varios distritos judiciales, que contarán con las atribuciones que establece la presente ley y las que competan a los de su especie; su integración, estructura y funcionamiento se conformará según lo que establezca el acuerdo de creación correspondiente.

En los demás distritos judiciales, en los que no se hayan creado centrales de diligenciaros, las notificaciones serán practicadas por los diligenciaros adscritos a cada órgano jurisdiccional, en los términos de esta ley.

ARTICULO 144.- La Contraloría Interna, en su función de fiscalización, aplicará las normas, principios y procedimientos relativos a las evaluaciones de la información presupuestal, económica y de desempeño del Poder Judicial del Estado, observando, como lineamientos básicos, las siguientes acciones:

I.- Auditorías de desempeño, que tendrán por objeto analizar la efectividad y la congruencia alcanzadas en el avance presupuestal, y en el logro de los objetivos y metas establecidos, con apego a la normatividad aplicable conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y economía;

II.- Auditorías de legalidad, que tendrán por objeto analizar la eficacia obtenida en relación con la asignación de recursos humanos, materiales y financieros, mediante el análisis de la estructura organizacional de los sistemas operativos y de información, y en general, cualquier aspecto relacionado con el sistema contable, presupuestal y patrimonial; y

III.-

La contraloría interna, directamente o con el auxilio del auditor externo, pondrá la documentación correspondiente a la cuenta pública del Poder Judicial en estado de revisión en los términos que establecen las leyes de la materia, para el efecto consecuente; lo que deberá realizar dentro del plazo que prevé la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla.

ARTICULO 147.- ...

I.- Juez de lo Civil, de lo Familiar, Especializado en Justicia para Adolescentes, de Extinción de Dominio, de Exhortos, Supernumerarios, Itinerantes, y en materia penal de Control, de Ejecución de Sanciones, e integrante de Tribunal de Juicio Oral;

II.- a VIII.- ...

ARTICULO 165.- ...

I.- ...

En caso de que el procedimiento inicie por queja, de alguna de las partes en el procedimiento judicial del que se deriva, el quejoso deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Puebla, so pena que se le hagan por medio de los procedimientos establecidos para aquéllas que no deban ser personales.

Cuando el procedimiento inicie por escrito de parte interesada distinta de la establecida en el párrafo anterior, se le requerirá para que lo ratifique, apercibida que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la queja.

II.- Se le hará saber al servidor público implicado el contenido de la queja o del acta, solicitándole un informe con justificación, que deberá rendir dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes, requiriéndole también para que presente las pruebas que estime pertinentes; lo anterior, con independencia de las

facultades del instructor de ordenar la exhibición de las constancias pertinentes a fin de que la dictaminadora se encuentre en posibilidades de resolver.

III.- a V.- ...

VI.- En todo lo no previsto en el procedimiento regulado en este capítulo, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 171.- Para ser Juez de primera instancia, se requiere:

I.- a V.- ...

Artículo 179.- Los Jueces de primera instancia protestarán su cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 183.- El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, dará posesión de sus cargos, al Presidente del propio Tribunal, a los Magistrados y a los Jueces de primera instancia.

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente de su publicación, con las excepciones que se establecen en los presentes artículos transitorios.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en veintiuno de febrero de dos mil once, por el que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se establecen, las regiones judiciales y plazos siguientes:

I.- Oriente: el 15 de enero de 2013;

II.- Norte: el 17 de septiembre de 2013;

III.- Sur: el 18 de marzo de 2014;

IV.- Sur – Oriente: el 17 de septiembre de 2014;

V.- Centro – Poniente: el 17 marzo de 2015; y

VI.- Centro: el 17 de junio de 2016.

TERCERO.- La entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el presente Decreto relativas a la creación y competencia de los Jueces de Control y de los Tribunales de Juicio Oral de primera instancia en materia penal, estará sujeta a las regiones judiciales y plazos señalados en el Artículo Transitorio anterior.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a siete de junio de 2011.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE "DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA".

